

Ciudad de México, 1 de octubre de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas noches. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son 27 juicios ciudadanos, dos juicios electorales, seis recursos de apelación y 12 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 47 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior. Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretario general.

Ahora proceda a dar cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración, la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 185 de este año, interpuesto por Arely Tezoco Oltehua, regidora cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditado que el presidente municipal obstaculizó el ejercicio de su cargo, sin que se acreditara la violencia política en razón de género.

En concepto de la ponencia, se consideran sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Esto, porque la Sala Regional omitió considerar que en casos donde mujeres indígenas aducen violencia política en razón de género en su contra, el enfoque de

la decisión debe ser basados respecto de la valoración probatoria, la situación de posible doble discriminación, la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, bajo un juzgamiento, aplicando la reversión de la carga de la prueba y con perspectiva de género intercultural queda acreditado que el presidente municipal ha sido omiso en convocar a la recurrente a 70 sesiones de Cabildo y en dar respuesta a 19 oficios que la promovente le dirigió, lo que se traduce en violencia política en razón de género en contra de la recurrente.

Ello, porque contrario a lo señalado por la Sala Xalapa, sí le correspondía al presidente municipal probar qué persona recibió las convocatorias a las sesiones de cabildo y las respuestas a las peticiones de la regidora y si esta es personal de apoyo de la regidora, lo cual no aconteció.

Aunado a que las conductas acreditadas al presidente municipal se basan en elementos de género, porque se demeritó la participación de la regidora, entre otras, la de participar de manera plena en los procesos deliberativos del ayuntamiento, implicaron un impacto diferenciado al encontrarse en un grado de vulnerabilidad derivado de los actos desplegados por el presidente municipal, que le impidieron ejercer plenamente sus funciones y se llevaron a cabo de manera sistemática, porque a lo largo de tres años, el presidente municipal no la convocó a las sesiones de cabildo y tampoco contestó diversas solicitudes relacionadas con el ejercicio de su cargo.

Además, un factor relevante que se considera para demostrar la afectación desproporcionada a la regidora atiende a que es una mujer indígena, lo cual implica un detrimento mayor que requiere una dimensión de protección hacia la no discriminación comunitaria, a fin de evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas de su comunidad por haberlo hecho.

En ese contexto, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, sí se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la recurrente, por lo que se propone revocar la resolución impugnada para los efectos señalados en el proyecto. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

A consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Presidente, con su venia Magistrada, Magistrados.

Pedí el uso de la voz para referirme a este recurso de reconsideración 185 de este año, que presenta a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y pues, para fijar mi postura en relación al tema de debate.

Como ustedes saben, el origen de la cadena impugnativa fue una queja que presentó la regidora cuarta del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, por actos de discriminación y violencia política en su contra por razón de género, perpetradas por el presidente municipal.

Las conductas denunciadas consistieron en que no la convocaban a sesiones de cabildo, como ya se dijo en la cuenta, no daban trámites a sus solicitudes y otorgaban un trato desigual, respecto del resto del cuerpo edilicio y, entre otras cuestiones, lo cual le causó afectaciones psicológicas y problemas de salud.

Este asunto lo conocimos previamente en el recurso de reconsideración 108 de 2020, en el cual este pleno ordenó a la responsable que notificara de manera personal a la demandante que tenía el carácter de tercera interesada en el juicio regional, al ser ésta una medida tendente a garantizar sus derechos y sobre todo su derecho a ejercer el cargo de manera libre de cualquier tipo de violencias.

Y así en la sentencia que ahora se analiza se indicó que se demostró que, efectivamente, hubo obstaculización del cargo debido a que el presidente municipal no respondió a la totalidad de solicitudes relacionadas con las funciones de la regidora, pero que no se acreditó el acoso laboral o *mobbing*, puesto que no hubo sistematicidad en las conductas.

Del mismo tuvo por no configurada la violencia política contra la regidora por razón de género porque, de acuerdo con la valoración probatoria que efectuó, en el expediente sí se demostró que la habían convocado a sesiones y no había elementos para tener por acreditado que las afectaciones relativas a la falta de respuesta tuvieran un elemento de género.

El proyecto que hoy nos propone el Magistrado Felipe de la Mata nos está haciendo la propuesta de revocar esta sentencia de la Sala Regional, toda vez que omitió analizar el contexto del asunto, tomando en cuenta la doble condición de la víctima, esto es, que además de ser mujer y pertenecer a una comunidad indígena y como consecuencia también no valoró las pruebas de manera correcta, atendiendo al principio de reversión de la carga probatoria que ya es criterio reiterado por esta Sala Superior, y que además era también parte de esta cadena impugnativa en donde se sumó este criterio.

Y en ese sentido, luego del análisis de las probanzas respectivas, la propuesta estima que sí se acredita la violencia por razón de género y plantea una serie de medidas de protección, de reparación inmaterial y no de repetición, entre otras, que la recurrente reciba atención médica y psicológica para su rehabilitación.

Yo, de verdad, reconozco al ponente en esta propuesta, me parece que es un caso importante, en donde además estamos avanzando en explorar y fortalecer todas las medidas que sean necesarias para proteger a las víctimas de violencia política por razón de género y a reparar el daño de manera integral como en este caso es el ordenar que se reciba atención médica y psicológica para su rehabilitación.

Yo comparto el sentido de este proyecto. Estimo además que la autoridad responsable no valoró con perspectiva de género e interculturalidad, en virtud de que a quien le correspondía probar que la regidora había sido debidamente convocada a las sesiones de cabildo y que brindó respuesta oportuna a todas sus peticiones, era precisamente al presidente municipal.

Por lo que si bien dicho este servidor público aportó copias de los acuses de recibo con el sello de la mencionada regiduría, lo cierto es que no demostró que la persona que las recibió fue precisamente la ahora posiblemente la víctima.

Y como lo he señalado en diversas ocasiones, por ejemplo, cuando se resolvieron los asuntos de reconsideración 91, 103 y 102, todos de este año, la figura de reversión de la carga de la prueba cuando se trata de mujeres indígenas víctimas

de violencia política por razón de género, no solo tiene un respaldo en los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y convencional, sino que es justamente una herramienta que permite adjuntar con perspectiva de género e interculturalidad haciéndose cargo de la desigualdad social de este grupo, de estas mujeres y también pertenecientes a las comunidades indígenas y que están en amplia desventaja y discriminación frente al resto de la sociedad.

Y en ese sentido, estimo que la responsable debió analizar las pruebas aportadas por el presidente municipal bajo un escrutinio mucho más estricto que desvirtuara indefectiblemente el dicho de la actora, lo cual no sucedió.

Máxime que era un hecho notorio la actitud reiterada del presidente municipal de no convocar las sesiones de cabildo, puesto que en por lo menos dos ocasiones en 2018 la misma regidora había acudido al Tribunal local para impugnar este tipo de conductas, e incluso, en las sentencias locales se había instruido la forma en cómo debía ser convocada a tales reuniones.

Cabe señalar que la Sala Regional mencionada, si bien una de las solicitudes relativas a la licencia de maternidad la respondió hasta el mes siguiente, ello no era obstáculo para su decisión, porque finalmente había respuesta. Razonamiento que, desde mi perspectiva, no se encuentra apegado a la metodología para juzgar con perspectiva de género que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni esta Sala Superior en los distintos criterios jurisprudenciales que tenemos.

Y en ese sentido, estimo que la Sala responsable dejó de advertir el contexto en el que se estaba dando la Litis, y de analizar las pruebas bajo este criterio de referencia, es decir, no advirtió la conexidad entre la falta de demostración de que la regidora tuvo conocimiento de la convocatoria a sesiones, la falta de respuesta o de respuestas tardías a distintas peticiones, así como la actitud reiterada del presidente municipal.

Por lo que una vez que se realiza este estudio, en la sentencia se llega a la conclusión de que sí se configuran los cinco elementos de violencia política hacia las mujeres por razón de género.

Aunado a lo anterior, celebro también, que en este proyecto, como lo mencioné, se estén proponiendo diversas medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima, así como medidas de reparación integral y de no repetición, puesto que ello forma parte de una justicia integral que favorece el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas y, sobre todo, también, libres de todas las violencias.

Es por ello, Magistrado Presidente, compañera, compañeros, es que yo estoy a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a discusión el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas noches, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Yo, de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto que se nos presenta y esto por dos motivos.

El primero respecto de la procedencia, que considero que este recurso de reconsideración es, en efecto, improcedente.

En el proyecto se estima que el asunto es relevante y trascendente por dos razones: la primera, para generar el precedente acerca de si la figura de la reversión de la carga de la prueba, aplicado por la Sala Regional es correcta.

Y, la segunda, porque se debe utilizar la perspectiva de género intercultural, esto es que se tenga una dimensión de protección hacia la no discriminación comunitaria y evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas por hacerlo.

No comparto la propuesta, porque en mi opinión esas dos razones no justifican la procedencia del recurso. El estándar probatorio y la perspectiva de género intercultural no son temas novedosos, ambos ya han sido analizados por esta Sala Superior, particularmente en los recursos de reconsideración 91 y en el 133, ambos del presente año.

Aunado a lo anterior, para tener por cumplido el requisito especial de procedencia es necesario analizar cuál es el alcance en sí mismo del estándar de prueba, a partir del caso concreto, lo cual no se realiza y, por otra parte, el proyecto sustenta la necesidad de estudiar el caso con perspectiva de género intercultural en la posible discriminación de que puede ser objeto la recurrente, cuando en el expediente no obran elementos para hablar de discriminación comunitaria, ni de exclusión de la regidora, a partir de su renuncia.

Por otra parte, estimo que el análisis de la Sala Regional, únicamente se vincula con aspectos de legalidad sobre el análisis de las pruebas, como los elementos que contienen los oficios para convocar a la recurrente a sesiones de cabildo y las respuestas a sus peticiones, sin que exista justificación para que esta Sala Superior realice de nuevo dicha valoración en este recurso.

Ahora, con independencia del análisis de la procedencia, tampoco comparto la conclusión a la que se llega en el proyecto, en cuanto a tener acreditada la violencia política en razón de género, a partir de la reversión de la carga de la prueba.

Considero que en el proyecto no se hace un estudio que justifique la aplicación de dicho estándar. El análisis del proyecto parte de la premisa de que en el caso hay discriminación en perjuicio de la recurrente, por lo tanto, debe revertirse la carga de la prueba.

Considero que, al tratarse de una regla excepcional, el estudio de caso de este tipo, siempre deben partir de la acreditación de la discriminación, lo cual no ocurre en este caso.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado que a partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben concurrir tres elementos: Primero, debe realizarse una

distinción, exclusión, restricción o preferencia; segundo, debe estar basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas, y tercero, que tenga por objeto, por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

Y estimo que la sentencia debió hacerse cargo de estos elementos, para una vez determinado si se actualizaban o no, revertir en su caso la carga de la prueba y hacer las conclusiones correspondientes.

En tercer lugar quiero señalar que cualquier acto relacionado con la obstaculización del cargo es ciertamente reprochable y, por tanto, no debe estar exento de consecuencias jurídicas.

La relevancia de calificar esa obstrucción como violencia política de género tiene efectos concretos y simbólicos para las víctimas, así como para quienes las cometen ya que, por ejemplo, podrán ser incluidos en el Registro Nacional de Personas que Cometieron Violencia Política de Género y, en su caso, ser declarados inelegibles.

Y aquí el proyecto, estimo, parte de afirmaciones genéricas que no comparto, para configurar el elemento de género en los actos impugnados.

En efecto, se da por hecho que, uno, las conductas se dirigían a la actora por ser mujer, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género, dado que en términos simbólicos se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, la de poder participar de manera plena en los procesos deliberativos.

Dos, implicaban un impacto diferenciado en la recurrente al encontrarse en un grado de vulnerabilidad derivado de los actos desplegados por el presidente municipal.

Y tres, afectaron de manera desproporcionada a la recurrente, pues incluso aduce recibir violencia psicológica derivado de que se le da un trato diferenciado.

El primer supuesto tiene que ver con que los actos se basaron en el hecho de que lo que implica ser mujer y tener un cuerpo de mujer, así como a las expectativas que se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores y no como se afirma en el proyecto que los actos se encaminen a obstaculizar el ejercicio de las funciones de la víctima ni en que los actos tengan como fin demeritar su participación.

Respecto del segundo supuesto relativo al impacto diferenciado, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los actos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer y no, como señala el proyecto, en la supuesta vulnerabilidad derivada del impedimento para ejercer el cargo.

Incluso, dar por hecho que determinados actos colocan automáticamente a las víctimas en estado de vulnerabilidad, conduce a negarles excluyendo la posibilidad de que cada mujer construya una respuesta distinta frente a los actos de agresión.

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres.

En consecuencia, el proyecto es impreciso técnicamente cuando señala que el impacto desproporcionado se actualiza porque la recurrente aduce recibir violencia

psicológica, derivado de que se le da un trato diferenciado y porque la recurrente es una mujer indígena, lo que implica un detrimento mayor.

Estos elementos, si bien son relevantes, no actualizan el supuesto de impacto desproporcionados.

En cuarto lugar, sobre la prueba del daño psicológico, en el proyecto se señala que esta Sala Superior atiende con veracidad lo dicho por la recurrente, porque se trata de condiciones que al solicitar su comprobación esta Sala actuaría de manera discriminatoria.

No comparto este enfoque, dado que incluso para casos como tortura y la desaparición forzada, la Corte Interamericana toma en cuenta peritajes psicológicos para determinar este tipo de daño.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en las investigaciones de los casos de violencia contra las mujeres se debe realizar inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado.

Por ello, a partir de estos estándares, considero que lejos de ser inadecuado o discriminatorio, la solicitud de un examen pericial a quien aduce sufrir secuelas psicológicas, por un acto de violencia que se controvierte en un juicio, constituye una medida idónea para atender a la víctima y, en su caso, dictar las medidas de reparación adecuadas.

Finalmente, en cuanto a estas medidas de reparación, en la sentencia no se deja claro por qué es necesario que se generen medidas de este tipo.

Incluso, en el expediente hay constancias de que la víctima, al ser entrevistada por agentes encargados de ejecutar las medidas de protección ordenadas por la Sala Xalapa, la actora señaló que hasta el momento no ha presentado ningún tipo de molestias o intimidaciones que pongan en riesgo su integridad personal o la de su familia.

A ello se suma que en la demanda, la regidora no solicita dichas medidas y si bien, las medidas, las órdenes de protección pueden darse de oficio, en el expediente no hay constancia que justifique el tomarlas.

Finalmente, considero que para ser congruente con lo que se acreditó en la sentencia, es decir, la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo y de respuesta a las solicitudes de la recurrente, lo que constituye la razón principal para tener por acreditada la violencia, se tendrían que decretar las medidas idóneas para reparar dicha circunstancia y evitar que vuelvan a ocurrir lo que no se hace en la sentencia. Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

El proyecto de la cuenta sigue a debate.

¿Hay alguna intervención?

¿Ya no hay intervenciones?

Si me autorizan, en ese sentido, voy a pronunciarme a favor del proyecto.

Primero, sí considero que es procedente este recurso de reconsideración bajo los parámetros de importancia y trascendencia, porque nos pone ingredientes especiales que tenemos que **(ininteligible)** y en ese caso, además de la perspectiva de género a la que ya se refirió la Magistrada Soto Fregoso, las cargas probatorias en relación con la violencia política en razón de género, y la perspectiva intercultural, pues a los agravios se añade un componente, que es el relativo a la existencia de acoso laboral o *mobbing*. En este caso, sobre esa base se construye la procedencia del recurso de reconsideración y se habla de la importancia o trascendencia.

Ahora, en el juzgamiento de fondo, considero que debemos estar a lo que establece la Suprema de Justicia de la Nación y la tesis de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO" y si bien se habla de un tratamiento normativo, creo que es aplicable el presente caso a uno de los parámetro que nos lleva a estudiar si hay un trato diferenciado estudiando desde dos perspectivas, como lo decía la Magistrada Otálora, cuando existe una categoría sospechosa, que sí implica un análisis de escrutinio estricto, pero la segunda, que también autoriza la Corte, cuando existe ese trato diferenciado y se somete a un escrutinio que únicamente exige que se analice desde la perspectiva objetiva y razonable y creo que eso es lo que está haciendo el proyecto, despejar esta incógnita de si este trato diferenciado que tuvo la actora es válido desde el punto de vista constitucional y con todos esos componentes que ya he señalado.

De ahí la importancia y trascendencia que también, insisto, redundan en la procedencia. Incluso, esto se corrobora con la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la 10/2016 que nos habla ya de estos escrutinios o de esa manera de realizar el análisis constitucional de tratos diferenciados.

Es por eso que sí se me pronunciaré a favor del proyecto.

No sé si haya algún otro pronunciamiento.

Si no lo hay, secretario general de acuerdos, tome la votación nominal, por favor.

Magistrado Infante Gonzales ¿pidió el uso de la palabra?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Ya, con la votación está bien.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto y con las razones expuestas por la Magistrada Otálora y me sumaría a su voto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la propuesta y con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, a favor del desechamiento y si lo autoriza la Magistrada Otálora, me sumaría a su voto particular.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Yo a favor del proyecto en sus términos y reconociendo de nueva cuenta esta visión del ponente para avanzar en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y eliminar los obstáculos y tecnicismos que nos hacen ser un obstáculo más para que se siga dando la violencia.
Sería cuanto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.
Con este resultado se decide en el recurso de reconsideración 185 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete al pleno de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta en relación al recurso de apelación 73 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral respecto de su requerimiento de información realizado el pasado 10 de agosto en el que, entre otras cuestiones, solicitó revisar de forma directa en el sistema del Centro de Consulta del Registro Federal de Electores los registros de afiliados correspondientes a la modalidad de la aplicación móvil realizados por las organizaciones de ciudadanos que solicitaron formalmente su registro como partido político nacional, así como de las compulsas y revisión que se verificaron de conformidad con el acuerdo general INECG-1478/2018, emitido por dicha autoridad electoral nacional.

Al respecto, como conceptos de agravio el Partido Acción Nacional aduce una falta de respuesta completa y precisa de la citada dirección ejecutiva lo cual, desde su perspectiva, resulta violatoria de los principios constitucionales de legalidad y certeza en el sentido de que la petición que realizó es un derecho que tiene como parte integrante del Consejo General del citado instituto electoral, lo que se traduce en una negativa de acceso a la información.

Al respecto, la consulta concluye que son inoperantes los agravios relacionados con los argumentos del citado oficio de solicitud de información, pues dicha dirección ejecutiva no fue vinculada a responder o pronunciarse respecto de tales tópicos, de conformidad con lo resuelto en el diverso recurso de apelación 48 de este año, resuelto por esta Sala Superior.

Por otra parte, se estima resolver que el resto de sus agravios son infundados, ya que se considera que la respuesta proporcionada por la citada dirección ejecutiva en la materia a la que fue vinculada no es incongruente, pues la misma está conforme con el ámbito de sus atribuciones y facultades conferidas por la normativa aplicable.

Lo anterior, no obstante que se observa que la autoridad responsable no proporciona información concreta respecto de la posibilidad de consultar de manera directa en el sistema del referido del Registro Federal de Electores los resultados de las compulsas respecto de los registros de afiliados realizados por las citadas organizaciones en el padrón electoral, pues lo cierto es que conforme a la información proporcionada por dicha Dirección Ejecutiva y la normativa atinente, esa etapa de revisión ya concluyó, por lo que corresponde a su ámbito de facultades. De ahí que se proponga la inoperancia del citado concepto de agravio. Derivado de lo anterior, la ponencia propone declarar improcedente el agravio que señala el Partido Acción Nacional en cuanto a que no se cumplió con su derecho de petición o que se le restringe los mecanismos para poder acceder a la información referida, pues conforme a lo que se razona en la consulta se advierte que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la autoridad electoral

nacional la responsable del sistema de información de registro de partidos políticos nacionales donde se estima que válidamente el partido político recurrente puede acceder a la información requerida.

En suma, se propone declarar como inoperantes e infundados los agravios formulados por el recurrente, pues las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable son congruentes con sus atribuciones y facultades, además de ser orientativas de la forma en que dicho partido político puede satisfacer sus pretensiones de información.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 179 de este año, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey relacionado con la remoción del actor como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro.

En principio se propone tener por cumplido el requisito especial de procedencia, puesto que el recurrente argumenta que la Sala Regional omitió el estudio de constitucionalidad del artículo 8º del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

Sin embargo, en el estudio se considera infundado el planteamiento, puesto que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar el estudio de constitucionalidad del precepto de referencia, sino que su actuación conforme a la plenitud de jurisdicción ejercida se limitaba a revisar lo argumentado por la comisión de justicia al respecto.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Regional profundiza en el análisis del contenido del artículo de referencia a la luz de lo argumentado por él y concluye que éste no es contrario a la Constitución federal y su aplicación al caso concreto no fue restrictiva.

Por otro lado, se precisa que no pasa desapercibido que el actor sostiene que es incorrecto que la Sala Monterrey haya considerado que los órganos partidistas no pueden hacer control constitucional, sin embargo, en el caso en estudio no resulta trascendente, pues que la razón fundamental para su revocación no fue el que el Tribunal local haya realizado un estudio de constitucionalidad en plenitud de jurisdicción, sino la forma en la que lo hizo, puesto que varió la Litis, aunado a que no actuó de conformidad con el principio de exhaustividad.

Por último, se sostiene que no es dable atender los restantes motivos de disenso planteados por el recurrente, puesto que son temas de exclusiva legalidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Quedan a la consulta de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Si no la hay, les pido su autorización para tomar la votación de forma económica.

¿Están a favor de las propuestas?

Indique el resultado de la votación, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 73 y en el recurso de reconsideración 179, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado en los términos precisados en las sentencias. Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 63 de 2020, promovido por el Instituto Electoral del estado de Colima, a fin de impugnar la sentencia de 28 de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por la cual determinó por un lado, sobreseer en el juicio por el acto consistente en el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal en curso; y por otro, confirmar el oficio suscrito por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del estado por el que se negó al accionante una ampliación presupuestal que solicitó.

En el proyecto de resolución se propone que el sobreseimiento decretado por el Tribunal local debe quedar firme, porque en esta instancia no se expresan agravios para controvertir.

Por otro lado, en cuanto a la negativa de la ampliación presupuestal, la ponencia considera sustancialmente fundados los agravios expresados por el Instituto Electoral Local, ya que el Tribunal responsable no analizó uno de los planteamientos centrales del organismo público actor, en el que adujo que el Gobernador del estado de Colima debió remitir al Congreso del estado de la citada entidad federativa la solicitud de ampliación presupuestal formulada para que el citado poder legislativo estatal se pronunciara de manera fundada y motivada respecto de esa solicitud.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se estima que la solicitud de ampliación presupuestal debe ser remitida al Congreso estatal para que se pronuncie respecto de la procedencia o no de la ampliación, para lo cual deberá tomar en cuenta la autonomía e independencia del Instituto Electoral de Colima y, a partir de ello, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada debiendo considerar sus necesidades para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas.

Se considera que debe ser el Congreso local quien se pronuncie, en última instancia respecto a la solicitud de ampliación solicitada por el Instituto Electoral local, porque conforme a la normativa estatal aplicable es facultad del Congreso aprobar el presupuesto de egresos y autorizar sus modificaciones en tanto que al Poder Ejecutivo Local le corresponde aportar al Congreso una opinión técnica sobre el

impacto financiero que tendría la modificación y los demás elementos necesario para que se tome la decisión correspondiente.

En conclusión, se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y vincular al gobernador y al secretario de Planeación y Finanzas del estado de Colima para que remitan al Congreso local la petición de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal y financiera a la que está sujeto este tipo de actos.

También se propone vincular al Congreso local a pronunciarse, a la brevedad, respecto a la solicitud del Instituto local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Queda a la consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Al no existir intervenciones, consulto si se aprueba en votación económica.

Magistrado Infante ¿está de acuerdo?

Indique el resultado, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio electoral 63 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Tercero.- Se ordena al gobernador y al secretario de Planeación y Finanzas del estado de Colima remitan al Congreso estatal la solicitud de ampliación presupuestal presentada por el Instituto Electoral local.

Cuarto.- Se vincula al Congreso del estado de Colima para que a la brevedad se pronuncie respecto a la solicitud de ampliación presupuestal del Instituto local.

Quinto.- Se apercibe a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia en los términos precisados en este fallo.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4573 de este año, promovido por Juan Manuel López Sánchez contra el acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que adecúa el fraseo de una pregunta a utilizar en la encuesta de reconocimiento para la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, adicionando a ella el nombre completo del actor.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado porque los planteamientos que formula el actor son infundados.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación, contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo General sí fundó y motivó debidamente su determinación porque lo hizo con base en los lineamientos rectores del proceso.

Asimismo, señaló razones suficientes para justificar el ajuste, ya que no existía alguna previsión de cómo atender avisos de las empresas encuestadoras respecto a cuestiones que se advirtieran durante el desarrollo de la encuesta, como la posible confusión que ocurrió en el primer día.

Tampoco asiste razón al promovente en cuanto a que la determinación resulta una medida discriminatoria contraria a la imparcialidad y objetividad con la que se debe conducir la autoridad responsable, porque la comisión responsable motivó de manera adecuada la necesidad de ajustar el fraseo de la pregunta controvertida, a fin de evitar que fuera confundido con el Presidente de la República, por lo que la medida persigue una finalidad aceptable consistente en garantizar la certeza de los resultados, además de que se respetó la voluntad del actor respecto a referir el nombre corto que indicó en la encuesta, al igual que los demás candidatos, pero con la adición de su nombre completo para evitar confusiones.

Con base en lo anterior, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 13 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en la queja que promovió con motivo de la realización de eventos denominados "Informe mensual del gobierno estatal", por parte del gobernador Jaime Bonilla Valdez.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque los planteamientos que formula el actor son inoperantes. La calificativa obedece a que el actor no combatió todas las razones dadas por las autoridades jurisdiccional y administrativa para haber negado la adopción de medidas cautelares.

Por ejemplo, no combatió que en apariencia del buen derecho no se actualizan los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada.

Lo anterior sin prejuzgar sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador ante la instancia local.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada. Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistradas, magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Les pregunto si hay alguna intervención.

Si no la hay les consulto si aprueban en votación económico el proyecto de la cuenta.

Secretario, informe el resultado de la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4573 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado por las razones expuestas en el fallo.

En el juicio electoral 13 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2729 de este año, promovido por los representantes de la Asociación Civil denominada “Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional”, en contra del oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que da respuesta a su solicitud de la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales 2020-2021.

En el proyecto se considera fundado el argumento relativo a que la mencionada Dirección Ejecutiva carece de competencia para emitir la respuesta a la petición que los promoventes formularon directamente a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se propone revocar el oficio impugnado y ordenar a ese órgano dar respuesta a los planteamientos de la parte actora.

Enseguida se da cuenta con el recurso de apelación 86 del presente año, promovido por la Agrupación Política Nacional “Por la Defensa de los Derechos Político-Electorales” en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la notificación por correo electrónico de las actuaciones procesales en materia de fiscalización a las agrupaciones políticas nacionales.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados, pues la autoridad electoral cuenta con la facultad para emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

Así, la implementación de notificaciones electrónicas tiene su origen en el contexto sanitario por el que atraviesa el país y la obligación de la autoridad de adoptar medidas que no arriesguen la salud del personal del Instituto, con lo que esta vía de comunicación permite desarrollar una interacción constante, permanente y segura entre los sujetos obligados con la autoridad fiscalizadora.

Con las razones apuntadas, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

A consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

Les pregunto si hay alguna intervención.

No hay intervenciones.

Les consulto, ¿se aprueba en votación económica?
Denos el resultado, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2729, de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria. En el recurso de apelación 86 de este año, se decide:

Único: Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 1774, 1786, 1787, 1802 a 1817, cuya acumulación se propone, así como 1868 a 1871, acumulados, mediante acuerdo plenario previo, promovidos a fin de controvertir, respectivamente, la toma de protesta del Gobernador del estado de Baja California y la emisión del Bando Solemne por el periodo del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2020, como actos de aplicación en el decreto 351, por el que se reformó la Constitución de la referida entidad para que la gubernatura tuviera la duración mencionada, así como la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California relacionada con la impugnación del aludido decreto.

En los proyectos se propone el desechar de plano las demandas, ya que los juicios han quedado sin materia, en virtud de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas.

Ahora bien, toda vez que el Congreso del estado de Baja California no cumplió en tiempo con un requerimiento formulado en el juicio ciudadano 1787, el proyecto propone amonestar a la presidencia de la mesa directiva del Congreso del estado de Baja California y conminarla para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en relación con los requerimientos formulados por esta Sala Superior.

Los siguientes proyectos con los que da cuenta, corresponden todos a este año.

A continuación, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos: 4098 y 4575, así como del recurso de apelación 87 presentados para controvertir respectivamente el acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral por el que negó el registro de diversas candidaturas a la

presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. La improcedencia se actualiza, toda vez que los medios de impugnación han quedado sin materia.

Asimismo, se propone desechar la demanda del recurso de apelación 74 y del recurso de reconsideración 189 interpuestos para controvertir diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como actos de aplicación del diverso acuerdo del referido Consejo por el que se modificaron los plazos y términos establecidos que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como la resolución de la Sala Regional Monterrey, relacionada con el financiamiento público de asociaciones políticas en Aguascalientes.

La improcedencia se actualiza con la presentación extemporánea de las demandas. Enseguida, se propone desechar las demandas de los recursos de reconsideración 184 y 187 interpuestos, a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Monterrey relacionada con la queja en contra de un militante de Morena por supuestas infracciones a la normativa interna de dicho partido.

La improcedencia se actualiza, porque en el primero de los casos la demanda carece de firma autógrafa y en el segundo, la demanda se presentó de manera extemporánea.

A continuación, se proponen desechar las demandas de los recursos de apelación 88 y 89, cuya acumulación se propone, presentados a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la difusión del Segundo Informe de Gobierno de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior, derivado de la inviabilidad de que se materialicen sus efectos jurídicos, pues el tiempo para la transmisión de dicho informe ha transcurrido.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 181, 183, 188, 192 y 193, así como 196 y 200, estos últimos, cuya acumulación se propone, presentados para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Monterrey y Toluca, relativas a la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaxiucoyan, Veracruz; la validez de la sesión extraordinaria del Consejo estatal de Morena en Guanajuato; la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, la inclusión de sobrenombres y fotografías de las y los candidatos en las boletas electorales en el proceso electoral en Hidalgo, la multa derivada de irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de actividades para obtener apoyo de la ciudadanía de aspirantes a presidentes municipales en Hidalgo, así como el registro de un ciudadano como candidato a presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo, postulado por Morena.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes por en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna participación.
De no existir participaciones, les consulto si lo aprueban en votación económica.
Informe, secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1774, 1786, 1787, 1802 a 1817, todos de 2019, se resuelven:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos expresados en la sentencia.

Segundo.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas conforme a lo señalado en el fallo.

Cuarto.- Se amonesta a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California en los términos precisados en la sentencia, que se refieren al incumplimiento de un requerimiento formulado dentro del trámite procesal de este recurso, de estos juicios ciudadanos.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 21:00 horas del 01 de octubre del 2020, levanto la presente sesión.

Muy buenas noches.

--- o0o ---